

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00264-00
Demandante	Alcy Manuel Mosquera Landázuri
Demandado	Hilda Inés Córdoba Mosquera
Auto No.	942

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En los hechos de la demanda se indica que el demandante y la demandada se encuentran separados de cuerpos desde hace más de dos (2) años, sin embargo, de acuerdo con las condiciones de tiempo, modo y lugar que deben indicarse en los hechos de la demanda, fecha al menos aproximada en que se produjo la separación de cuerpos y el lugar en donde se encontraban domiciliados los cónyuges al momento en que se produjo la separación.

2º) En las pretensiones de la demanda se solicita que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre el demandante y la demandada, sin embargo, no se indica bajo que causal del artículo 154 del Código Civil debe decretarse el divorcio, y es por ello, que en la subsanación de la demanda deberá aclararse, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

3º) En las pretensiones de la demanda se solicita que los hijos menores en común entre los cónyuges queden bajo el cuidado y dirección de ambos padres, sin embargo y sin desconocer la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia respecto a la custodia y cuidado personal compartidos, teniendo en cuenta que en la demanda se hace referencia a que las partes no viven en la misma ciudad, debe proponerse como pretende establecer el cuidado personal de sus menores hijos, es decir, en cabeza de cuál de los progenitores, quedara (días de semana) y el régimen de visitas, puesto que no sería viable y posible físicamente que los menores estén al tiempo con ambos progenitores por razones de distancia entre lugares de domicilio y sumado el tema educativo de los mismos.

Así mismo, se observa que respecto de la manutención de los citados menores, se propone que por el demandante se suministre una cuota alimentaria, la cual en números indica la suma de “(\$ 8000,000 pesos m/cte.)”, mientras que en letras indica la suma de “OCHOCIENTOS MIL PESOS”, por lo cual debe aclarar dicha incongruencia; Así mismo, debe aclarar si la cuota propuesta es una cuota global por ambos menores o una cuota de “(\$ 8000,000 pesos m/cte.)” o de “OCHOCIENTOS MIL PESOS” por cada uno, puesto que, de la redacción no es claro a que se refiere.

4º) No se aportó el registro civil de nacimiento de la demandada; por lo tanto, se requiere al apoderad judicial del demandante para que lo aporte y de esa forma dar cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 388 del Código General del Proceso y también en observancia del numeral 6 del artículo 82, numeral 2 del artículo 84 e inciso 2 del artículo 85 ibídem.

5º) El inciso 2 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 establece que la demanda “...contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”, sin embargo, se observa que la presente demanda no cumple con dicho requisito, en el entendido que, en los anexos de la demanda se aporta una declaración extra proceso, realizada por el demandante ante la Notaría Única de Monterrey – Casanare, en la fecha del 6 de septiembre de 2023 y copia de su propio registro civil de nacimiento, sin que los mismos hubiesen sido enunciados y enumerados en la demanda, razón por la cual deberá subsanarse la demanda.

6º) Se aportan 3 direcciones electrónicas de la demandada, sin embargo, no se indica como fueron obtenidas las mismas, al igual que tampoco se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

7º) Si bien es cierto que en la demanda se hace referencia a la vecindad de las partes, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, se requiere para que concretamente se indique el lugar de domicilio o en su defecto residencia de la parte demandante y de la parte demandada; Así mismo, se deberá indicar en el escrito de la demanda, el número de identificación de la demandada.

8) No se observa el cumplimiento del requisito de la demanda establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 referente en acreditar el envío de la demanda y sus anexos al canal digital o dirección física de la demandada, al igual que tampoco se observa solicitud de medidas cautelares que justifiquen dicha omisión, razón por la cual, con la subsanación de la demanda se deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos, el auto inadmisorio y el escrito de subsanación al canal digital de notificaciones de la parte demandada suministrada por la parte demandante o en su defecto a la dirección física de notificaciones, en cumplimiento del requisito establecido en el artículo referido.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3º numerales 1 y 2º del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, iniciada a través de apoderado judicial por el señor **ALCY MANUEL MOSQUERA LANDAZURI** en contra de la señora **HILDA INES CORDOBA MOSQUERA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al abogado **FABIAN RUIZ HOLGUIN**, identificado con cédula de ciudadanía 14'884.246 expedida en Buga Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional No. 97.021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 190

30 de octubre de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6e738d3e7e9166c993d031a45cf767399af018f8bca1e4a49853864efda89f**

Documento generado en 27/10/2023 06:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>